



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	PAZ				
CATEGORÍA	De conocimiento				
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito				
¿Solicita Medida Precautoria?		SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?		SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?		SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	FUNES		
Nombre	DIEGO ALBERTO		
Tipo Documento	DNI	Número	26295588
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real	B° Jardin Aeroparque, M:33, C30, Las Heras, Mendoza.		
Domicilio Electrónico	-----		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	BASSOTTI		
Nombre	MARIA FLORENCIA		
Tipo Documento	DNI	Número	35623181
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real	COLON 352, 7° PISO, CIUDAD, MENDOZA		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	05/09/2021
Monto original de la deuda	419400

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	SOSA CASTELLINO
Nombre	PABLO
Matrícula N°	7537
Domicilio Legal	calle Echeverria N°1330, Godoy Cruz, MENDOZA
Teléfono/Celular	261-5263354

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Correo electrónico	s_76pablo@yahoo.com.ar
--------------------	------------------------

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X

Firma y Sello del Letrado

PABLO A. SOSA CASTELLINO
ABOGADO
MAT. 7537



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

PABLO SOSA CASTELLINO, matrícula n° 7537, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"PRUEBA DEMANDA FUNES C BASSOTTI"**, que consta de **39 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1) 2 Presupuestos elaborado por taller mecánico, con el detalle y valoración de las reparaciones requeridas por el vehículo ford fiesta.
- 2) fotos de los daños del rodado.-
- 3) Resolución N° 1906-4-A-2021, caratulados FUNES DIEGO Y BASSOTTI MARIA P/ ACCIDENTE VIAL del Juzgado de Transito de la Ciudad de Mendoza.-
- 4) Actuación acta N° 1887 d Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.-
- 5) tarjeta identificacion Automotor.

.....
Firma y sello aclaratorio

PABLO A. SOSA CASTELLINO
ABOGADO
MAT. 7537

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

INICIA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

SEÑOR JUEZ :

SILVANA ANDREA DI MATEO, Abogada Mat. 7214, en representación de Funes Dario, con el patrocinio letrado del Dr. SOSA CASTELLINO PABLO, Mat 7537, nos presentamos ante Usía, en autos a caratularse y respetuosamente decimos:

I.-PERSONERÍA:

Que acreditamos personería con escrito ratificatorio que se acompaña, por lo que solicito se tenga presente.-

II.-DATOS DE MI MANDANTE:

Que los datos personales de mi mandante son: FUNES DIEGO ALBERTO, DNI 26.295.588, con domicilio en B° Jardin Aeroparque, M:33, C30, Las Heras, Mendoza.-

III.-DOMICILIO LEGAL:

Que por la representación ejercida y por derecho propio, se constituye domicilio procesal en calle Echeverria N°1330, Godoy Cruz, MENDOZA, correo electrónico: andidm16@hotmail.com, s_76pablo@yahoo.com.ar, lo que solicita se tenga presente.-

IV.- OBJETO

Que en tiempo y forma, vengo a interponer **Demanda de Daños y Perjuicios contra la Sra. BASSOTTI MARIA FLORENCIA DNI 35.623.181, con domicilio real en calle COLON 352, PISO 7º, DTO A, Ciudad, Mendoza, en su calidad de única responsable por su exclusiva culpa, del accidente de tránsito causado, el día 5 de septiembre de 2021, en la intersecciones de calles Fader y Rodriguez, de la Ciudad de Mendoza, al mando del automóvil chevrolet , dominio MJG555, y/o contra quien resulte ser propietario y/o tenedor y/o usuario y/o usufructuario y/o poseedor y/o civilmente responsable del automotor, en perjuicio de mi mandante**, por las sumas que en cada uno de los rubros se reclama, o en lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, o que el criterio de V.S. disponga, con más los gastos, costas de este

proceso, y intereses de ley, desde el momento del accidente y hasta el efectivo pago, sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer.-

VI.-HECHOS:

Que el día 05 de septiembre del año 2021, siendo aproximadamente las 16:10 hs, en circunstancias en que mi mandante Sr. Funes, circulaba reglamentariamente y a velocidad precaucional, al mando del rodado marca Ford Fiesta, dominio GAX551 por la calle Fader de Ciudad, con dirección al oeste, al llegar a la altura de la intersección de calle Rodriguez; y transponer la mitad media de dicha arteria, aparece por su derecha en forma súbita e imprevista sobre ésta arteria, el vehículo automóvil chevrolet Aveo, dominio MJG555, conducido por la demandada con sentido de circulación hacia el sur, quien se trasladaba a excesiva velocidad y en forma imprudente, colisionando violentamente al actor, impactando en la parte delantera derecha media.-

La producción de tal desafortunado suceso fue motivado por la accionada, quien realizó una maniobra imprudente y negligente, en un claro abuso de la prioridad de paso, que la Ley de Tránsito establece, para quien aparece al cruce de una intersección por la derecha.

V.S. la arteria por la que circulaba la actora es de mayor extensión y flujo de circulación, en tanto que la calle por la que transitaba la demandada no serían de la misma jerarquía entre ellas y la prioridad de paso de la derecha, es este caso concreto, cede ante una vía de mayor jerarquía.

En primer lugar, cabe recordar que la mera infracción de reglamentos de tránsito, no determina de por sí la responsabilidad civil del infractor, sino en la medida en que efectivamente incidiera en el resultado dañoso, incidencia que, en el caso, no ha sido acreditada en las actuaciones viales.-

Tenga en cuenta V.S., que la colisión se produjo por culpa de la conductora del vehículo Chevrolet Aveo, que no pudo mantener el control del éste, ya sea por distracción o por conducir a una velocidad superior a la permitidas en el cruce de la intersección con calle Fader, vía de mayor jerarquía; dado el lugar y el momento.-

Tenga en cuenta V.S., que la circunstancia de circular por la mano izquierda como lo hacia mi mandante, no ha sido determinante para el

acaecimiento del accidente, careciendo tales extremos de incidencia causal, ya que el impacto fue del automóvil de la demandada que invadió el carril, cuando ya había traspasado la línea media de la encrucijada de mayor jerarquía vehicular.-

Por ende el nexo causal surge en su totalidad por culpa de la la parte demandada. Por otra parte no resulta en vano destacar que existió un obrar antijurídico de la conductora del Chevrolet Aveo, al circular a una velocidad que no permitió su detención total, accionar que se erigió en condición más para el siniestro.

Del informe Vial surge que no se registran huellas de frenado del Chevrolet Aveo , lo que “descarta una maniobra de frenado violento previa al impacto”.-

Se demuestra que la conducción de la parte demandada en su velocidad no era precautoria, ni acorde a la maniobra de transponer una vía de mayor jerarquía con amplio flujo vehicular.

Se infiere así que no se condujo con el cuidado y previsión que imponían las exigencias del tránsito a fin de conservar en todo momento el dominio efectivo de su vehículo, con evidente desatención de las disposiciones de los arts. 48 de ley de Tránsito 9024 que mandan conducir teniendo siempre el total dominio del vehículo.-

La velocidad excesiva desarrollada por la Sra. BassoTTi , **quien aparece como agente activo** del accidente ; le impidió tener el pleno control de su conducido y por ende no pudo evitar la colisión, al encarar un cruce de una vía jerárquicamente superior, que por la que circulaba.-

Asimismo, "Jurisprudencialmente es un criterio constante que sobre todo con-ductor pesa la obligación de conservar el pleno dominio de su vehículo, guiarlo con el máximo de atención y en situación de eludir con éxito las circunstancias que presenta el tráfico cotidiano. Se ha dicho que es regla elemental de todo conductor, derivada de la obligación de conservar el pleno dominio del vehículo, el adecuar la velocidad a la distancia que lo separa del que marcha adelante y conservar una distancia prudencial a fin de que, en caso de emergencia, disponga del tiempo y los medios, necesarios para detenerse sin chocar con el que lo precede. Se ha precisado que mantener el dominio del automotor implica encontrarse en condiciones de poder detener el vehículo y sortear con éxito los

obstáculos que se presentan al tránsito" (Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas en "Tratado de la Responsabilidad Civil", t. III, p. 775).

Por las consideraciones expuestas se considera que la conducta de la parte demandada no se puede juzgar indiferente en términos causales, siendo que su presencia en la referida vía de circulación, constituyó un factor de riesgo relevante.

VII.-RESPONSABILIDAD

1.-VIA MAYOR JERARQUIA:

En este sentido la Corte Suprema de la Nación ha dicho claramente que "La prioridad de paso no tiene carácter absoluto y sólo juega cuando ambos vehículos se presentan en forma simultánea o casi simultánea; no se puede invocar si el conductor que no gozaba de ella estaba más adelante porque había entrado en la bocacalle, y tal prioridad no excluye la observancia de la prudencia compatible con la seguridad de la circulación" (Conf. CSJN, 31/10/2002, Montiglia, Eduardo y otra c. EmilioCañete e Intemec S.A. y otro, Fallos: 325, 2825. Dicho sumario corresponde al dictamen del Procurador Fiscal que la Corte, por mayoría, lo hace suyo).

"La recta interpretación del art. 50 Ley 6082 exige que la prioridad de paso concedida al conductor que accede a la bocacalle por la derecha ceda frente a la arteria de mayor jerarquía, siempre que la misma surja de hechos objetivos y datos certeros, tales como si se trata o no de una vía principal que une dos importantes conglomerados urbanos, la intensidad del tráfico vehicular; la presencia de semáforos en casi todas las es-quinas; la circulación de medios de transporte público de pasajeros" (Expte. n° 88.153 – "VICTORIA ANA MARÍA EN J° 9.206/81.939 VICTORIA ANA MARÍA C/ LUCE-RO OSVALDO P/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INC. CAS."; 13/08/2007; SUPREMA CORTE - SALA N° 1; Dres. PÉREZ HUALDE - KEMELMAJER - ROMANO; LS 380-052)

"Aún cuando no exista reglamentación legal que indique cuáles son las vías que deben considerarse de mayor jerarquía, si la diferencia de importancia entre dos calles resulta notoria, la prioridad de paso de los que circulan por la vía principal debe ser res-petada, debiendo extremarse los recaudos para ingresar a un carril de intensa circulación vehicular" (Expte. n° 87.287 – "CANOVAS MARÍA CRISTINA P/ SU H.M. EN J° 33.145/31.100 CANOVAS MARÍA C. P/ SU H.M. ELENA E.

SANCHEZ C/ COR-TEZ MIGUEL ANGEL Y OTS. P/ ACC. TRANS. S/ INC."; 29/05/2007; SUPREMA CORTE - SALA N° 1; PÉREZ HUALDE - KEMELMAJER - ROMANO; LS 377-187)..

Se ha dicho que ese tipo de presunciones legales, como toda presunción de culpa, para ser tales deben admitir prueba en contrario y son desvirtuables cuando se prueba que el agente obró con diligencia o prudencia debida, o que se interrumpió el nexo causal; y estas afirmaciones realizadas en base al sistema del Código Civil no pueden ser dejadas de lado por una norma de tránsito, más allá de que utilice las palabras "absoluta", o "en toda circunstancia".

Por lo que la prioridad de paso contemplada en el art. 50, inc. b), de la ley 6082, no puede ser tomada en forma gramatical, y que por el contrario debe ser interpretada dentro del contexto general de la Ley de Tránsito, teniéndose en cuenta que dicha norma impone también otros deberes a los conductores que no quedan derogados por el artículo citado y que todos ellos deben ser interpretados armónicamente y dentro de un marco de razonabilidad (5° C.C.M. LS000 – 242). Otro factor es también la longitud de la arteria, y la circunstancia de ser vías importantes de ingreso o egreso. (Esta 4° C.C.M.; Expte.: 27190 - LAGO MARIO CALIXTO - RÍOS ROLLA SEBASTIÁN EDUARDO DAÑOS Y PERJUICIOS; 26/05/2004; LS169 – 253).-

La prioridad de paso que ampara al conductor que ingresa a la bocacalle desde la derecha, en modo alguno lo libera de las obligaciones básicas de la conducción, como es hacerlo con máximo cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo (art. 37, inc. b), decreto 692/92)." Civil- Sala I OJEA QUINTANA Sentencia Definitiva C. I088636 CIOFFI, Darío Omar c/GARACCILO, Luis María s/daños y perjuicios.

Siguiendo esta línea de pensamiento, entre los casos de excepción, deben incluirse los supuestos en los que se acredite en forma fehaciente que el vehículo que circulaba por la derecha lo hacía por una arteria de menor jerarquía.

Es que la regla derecha antes que izquierda no representa ningún "bill de indemnidad" que autorice al que aparece por la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda pues tanto el art. 71 de la ley 5800 como el art. 57 de la ley 11.430, imponen al conductor que llegue a una bocacalle la obligación de reducir sensiblemente la velocidad, la que rige tanto para el que se

aproxima por la derecha como para el que lo hace por la izquierda (conf. SCBA LP C 104558 S 11/05/2011 Juez NEGRI (SD) Carátula: Rios, Oscar Jacinto c/ Prieto, Darío Reynaldo y otro s/ Daños y perjuicios; SCBA LP C 101402 S 11/08/2010 Juez DE LAZZARI (SD) Carátula: Gonzalez, Carlos c/ Parra, Peter Pablo Enrique s/ Daños y perjuicios; SCBA LP C 100055 S 17/06/2009 Juez GENOUD (MA) Carátula: D. ,M. M. y o. c/ A. ,P. s/Daños y perjuicios; SCBA LP C 101279 S 22/10/2008 Juez NEGRI (SD), Carátula: Cirulli, Fernando Gabriel c/ Cairnie, Hernán y otro s/ Daños y perjuicios; SCBA LP Ac 94577 S 09/05/2007 Juez KOGAN (SD), Carátula: Mansilla, Angel c/ Sánchez, Oscar s/ Daños y perjuicios; SCBA LP Ac 81773 S 22/02/2006 Juez NEGRI (SD), Carátula: Martínez, Ramón Ernesto c/ Nuñez, Roberto Abad s/ Daños y perjuicios; SCBA LP Ac 87606 S 01/12/2004 Juez HITTERS (SD) Carátula: S.,H. y P.C., Y. c/ M.,L. y S., I. A. s/ Daños y perjuicios; entre muchos otros; fallos extraídos de la base de datos Juba de la página oficial de la SCBA).

V.S., la regla sobre prioridad de paso no debe ponderarse en abstracto sino en cada caso concreto, de conformidad a las circunstancias particulares que rodearon al evento lesivo.

Enseña Tabasso que "es fundamental comprender que para organizar y asegurar **el cruce de vías jerárquicamente superiores accediendo desde las transversales relativamente secundarias, las reglas de la derecha-izquierda y del ingreso prioritario más que insuficientes, se revelan como peligrosamente contraproducentes, pues estas pueden llevar al usuario a ingresar sin precauciones a un polígono conflictual completamente diferente al de vías similares y someterse con ello a un intensísimo riesgo de colisión**"

Es por ello que para paliar la deficiencia apuntada se recurre a la utilización de la regla de la prioridad de la vía de mayor jerarquía, que según Tabasso, es un dispositivo eficaz para la organización y seguridad vial, no obstante que se encuentra omitido y/u olvidado en algunas de las legislaciones de tránsito. Esta regla tiene su fundamento en el principio de funcionalidad de la vía, ya que a mayor tamaño en el diseño geométrico de la vía, mayor es la capacidad para dar cabida al tránsito y, por supuesto, mayores las velocidades que pueden desplegarse, y atento a ello y a fin de asegurar la fluidez del tránsito, resulta lógico otorgar la prioridad de paso a aquellos vehículos que circulan en mayor cantidad y velocidad. TABASSO, Carlos, Preferencias del Ingreso Prioritario de la

Derecha-Izquierda y De Facto, Revista Derecho de Daños, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999-3.

En consecuencia "... debe aceptarse la posibilidad que tiene quien venía por la izquierda de demostrar que no se ha configurado el hecho presumido o derivado, o que se ha quebrado el nexo lógico o causal entre el hecho base (prioridad de paso) y el hecho presumido (...) de modo que se puede probar que es lógico y congruente que el hecho presumido (daño) no deriva de la vulneración de la prioridad de paso, sino del actuar imprudente o negligente de la otra parte, o de un tercero o de un caso fortuito y que se ha interrumpido o neutralizado el nexo lógico causal..."PIEDECASAS Miguel A. -Una decisión compartida-; trab., pub., en: LLBA, 1998, 823; en el mismo sentido: AREÁN Beatriz A. -Juicio por accidente de tránsito. Tomo 2A- Edit. Hammurabi, Bs. As., año 2010, pág.483.

El art. 45 de la ley 9024 establece que "el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe, en todos los casos, ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha", consagrando luego, las excepciones a esta regla, en las que cambia tal prioridad.

Entre esas excepciones, la ley consagra la prioridad: 1) de quienes circulan por una vía de mayor jerarquía, disponiendo la ley que "antes de ingresar o cruzar dicha vía debe siempre detenerse la marcha" (inc. 4º).

Ahora bien, la cuestión reside en determinar qué se entiende por "vía de mayor jerarquía".

Asimismo, es criterio sustentado por mi parte que coincide con el de origen que otra de las circunstancias determinantes a tener en cuenta es que la regla de la prioridad de paso juega siempre en vías de igual jerarquía en la línea de recorrido de los potenciales contendientes. Por el contrario, en las intersecciones de calles de disímil importancia cuali-cuantitativa, la regla es sustituida por la de la preferencia de la mayor jerarquía.

Así la regla de la prioridad de paso debe, necesariamente, considerarse juntamente con las restantes infracciones del tránsito y las normas del Código Civil, haciendo hincapié en que este "regla de oro", no implicaba un bill de indemnidad que autorizara al que aparece por la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda, como reiteradamente los sostiene la doctrina y jurisprudencia.

Carlos Parrellada, sostiene que debería considerarse como una excepción más a la prioridad (derecha antes que izquierda) a las vías de mayor jerarquía, este autor manifiesta que: "La fluidez del tránsito es un valor. Aunque muchas veces se ignore su importancia, se apoya en que cuando el tránsito es fluido se ahorra tiempo en los traslados, se producen menos detenciones de los vehículos –y consecuentemente, menos contaminación al evitarse la primera velocidad del automotor, que eleva la emanación de gases–y se producen menos accidentes. Precisamente en ese valor –fluidez– es que el Legislador ha sentado la regla de la prioridad de quien viene por la calle 'de mayor jerarquía' como una excepción a la regla de "derecha antes que izquierda", que es una de las más internalizadas por la población, a pesar a su habitual falta de respeto. (Prioridad de la derecha y sus excepciones.LLGran Cuyo 2007 (julio), 583.-)

V.S., repárese que la calle Rodriguez por la que apareció circulando la demandada es una arteria común o simple con dos sentidos de circulación **transversal**, mientras que la calle Fader, por la que lo hacía mi mandante, es una vía de un sentido de circulación único, perpendicular, subida, con tres carriles separados.-

Nótese V.S., que en las calles aledañas al lugar del accidente, más específicamente entre calle Fader y Bolivia sobre el lateral Este, en el costado sur de la encrucijada existe un cartel "PARE", esto es, para quienes circulan de Sur a Norte. También para quienes circulan en dirección inversa. Lo que evidencia el carácter de mayor jerarquía de la calle Fader y una mayor precaución a la hora de intentar su cruce.-

Adicionalmente debemos mencionar que teniendo en cuenta el sentido de circulación de las vías y la localización de los daños en los rodados, el vehículo de mi mandante, siendo impactado en su lateral delantero derecho por el frente del Chevrolet Aveo, al momento en que el demandante estaba trasponiendo el eje medio de la calzada.-

Tenga en cuenta V.S que la calle "Fernando Fader" se encuentra en el Nordeste de Ciudad de Mendoza. Su longitud es de aproximadamente 1.380 metros de largo y la velocidad máxima en 40 km/h. y con una densidad vehicular mucho mayor que la calle Rodriguez. Une importantes conglomerados urbanos de la

Ciudad de Mendoza, lo que se evidencia con la circulación de medios de transporte público de pasajeros.-

La diferencia de importancia entre dos calles resulta notoria.-

V.S., la culpa de la parte demandada es evidente, ya que con su conducta desaprensiva e imprudente, irrumpió en la calle Fader proveniente desde una calle perpendicular, interponiéndose en la línea de marcha del actor, sin cerciorarse previamente sobre la ausencia de obstáculos que le impidiesen concluir exitosamente la maniobra (conf. arts. 1729, 1757, 1758, 1769 y concordantes C.Civ. y Com.) y sin antes de ingresar o cruzar dicha vía detener su marcha" tal como se lo impone la ley de tránsito.-

Es de estimar que la experiencia demuestra que la mayoría de los ciudadanos actúa con el convencimiento, de que la prioridad recae en quien circula por una vía de mayor jerarquía por ser de mayores dimensiones, generalmente de tránsito más intenso y más rápido; por lo que tiene primacía la creencia social de que quien debe frenar antes de acometer un cruce es quien accede desde una calle perpendicular o transversal de mano única y/o de menores dimensiones.

En esa virtud se considera que la demandada debió extremar la medida de prevención y cuidado -aprovechando la amplísima visibilidad que le presenta la calle Rodriguez, hacia Fader, pese al tener su derecha; y sólo acometer el cruce cuando su ingreso no importara obstrucción ni alteración de la fluidez vehicular ni representara peligro para terceros, sobre todo teniendo en cuenta que debió haber advertido que la conformación geométrica y constructiva, densidad y velocidad media del flujo de tránsito de la calle Fader, por la que rodaba el accionante, constituyen signos objetivos de su mayor importancia, jerarquía o categoría vial, a simple vista.-

2.-EXCESO DE VELOCIDAD. PÉRDIDA DEL DOMINIO DEL RODADO.

"...el conductor de vehículos tiene obligación de disminuir sensiblemente la velocidad cuando llega a una bocacalle, debiendo en todo momento mantener el dominio del rodado, extremando las precauciones y aún procediendo a detener su marcha cuando por circunstancias concurrentes pueda haber riesgo de accidente..."(P.S.87, I-25/27, Sala II, 27.2.96).

Sabido es que "la circulación a velocidad excesiva hace que al conductor se le acorten los tiempos de oportuna percepción y reacción ante

situaciones riesgosas (maniobras evasivas), produciendo además una disminución en la necesaria amplitud de la visión periférica que debe tener el conductor". (Conf. PIROTA, Martín D., El Plan Nacional de Seguridad Vial 2006/2009: ¿más de lo mismo?, LL 20/05/08).

Tenga en cuenta V.S., que la accionada superó la velocidad de circulación permitida, lo que fue el factor determinante del siniestro, y que "aun cuando circulaba por derecha, no estaba eximido del deber de respetar la velocidad precautoria exigida, separándose de las pautas previstas por el artículo 45, inciso 4, de la ley 9024. Ese texto alude a la obligación de cualquier conductor de circular con "cuidado y prevención".

Si la demandada no hubiera conducido **a exceso de velocidad, o detenido su vehículo al llegar a la intersección** "el impacto entre los vehículos, de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia, no se habría producido".

En ese contexto, parece muy claro que cuando el legislador elige asignar la prioridad de paso a quien circula por la derecha, lo hace con un criterio de razonabilidad práctica, ajustada a la consecución de los fines antes indicados.-

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el legislador ha organizado el sistema de tránsito sobre el presupuesto técnico de ciertos topes máximos de velocidad, pues tal como reflexiona con acierto Carlos Tabasso Cammi, no hay orden -ni seguridad- posible si se circula a una velocidad excedida para la circunstancia o ultrapasando los topes admitidos, puesto que así se llega antes de lo debido a todos los puntos del recorrido, constituyéndose en un factor inesperado, imprevisible, conflictivo y alterador de la normalidad que cabría esperar conforme al principio de confianza (cfr. autor y artículo citados, pág. 47).

Es por esas razones, entre otras, que se ha dicho que la regla "primero derecha" no confiere un bill de indemnidad para el conductor que goza de paso preferente, ni lo exime de cumplir con las pautas básicas del tránsito vehicular conservando el dominio de su rodado (cfr. JORGE MARIO GALDÓS, "La prioridad de paso de quien circula por la derecha", L.L.C.2012 (marzo), p. 147.

En este universo normativo el límite verdaderamente intransgredible reside en la velocidad. En efecto, el propio ordenamiento de tránsito prevé velocidades máximas y mínimas para los diversos casos que allí contempla.

Todo conductor está obligado a calcular que llegará a la intersección a una velocidad de 20 km/h (Art.60 inc e) de la Ley de Tránsito.

A ello debe agregarse que un vehículo que se aproxima a una encrucijada es visible, para quien arriba por la otra calle (en este caso el accionante por calle Fader), sólo en los últimos metros de ella. De tal modo, si media exceso de velocidad, la visualización resulta imposible o muy dificultosa. El riesgo así supuesto es de tal magnitud que la única forma de conjurarlo sería la total detención del tránsito, y **V.S., en una calle de alto flujo vehicular como es Fader, con una velocidad promedio de 40 KMH, resulta imposible.-**

Por otra parte es el Chevrolet Aveo el que impacta al rodado marca Ford Fiesta de mi mandante; desde ya, que dicha presunción V.S., es relativa, pero en los obrantes cobra singular VALOR pues, esta calidad de embistente conlleva, en el caso de autos, una presunción de mayor importancia que es la de la PÉRDIDA DEL DOMINIO como consecuencia de la velocidad imprudente de la conductora del rodado.-

La conjugación de la regla (prioridad de paso de quien ingresa por la derecha) y el principio o enunciado normativo (prioridad de paso de quien circula por una vía de mayor jerarquía) puede formularse sosteniendo que el conductor que circula por la derecha por una calle o arteria común, CALLE RODRIGUEZ y que accede a una "vía principal", como lo es la CALLE FADER, de tránsito más frecuente y rápido, debe ejercer su derecho a procurar el cruce (interfiriendo de esa manera en la fluidez vial y entorpeciendo la circulación vial) cuando las circunstancias y condiciones del tránsito lo permitan, sin riesgos para sí o para terceros (arts. 9, 10, 1710, inc. b, y concs. CCyC).

Debe prevalecer la interpretación que confiere primacía al deber de cuidado y prevención que debe observar quien, desde una calle lateral, acomete el cruce con una calle de mayor importancia. Y ello supone aminorar la marcha y permanecer detenido hasta comenzar recién a travesar la calle cuando el paso se encuentre expedito, y esa maniobra de interferencia en la fluidez vial de una calle de mayor importancia, cualitativa y cuantitativa (por la densidad de la circulación, por la mayor velocidad permitida, por la expectativa que suscita en los restantes automovilistas) pueda ejecutarse sin riesgo para terceros.

Esta es la directiva y el comportamiento que fluyen del trípode que se asienta en el deber genérico de prevención y cuidado (art. 48, ley 9024) en la velocidad precautoria que supone no solo el dominio total del vehículo sino también no entorpecer la circulación, y el de evitar daños en personas o cosas como consecuencia de la circulación.-

A propósito expone con la claridad de siempre Kemelmajer de Carlucci que "quien aparece por la derecha tiene prioridad de paso, por lo cual la pérdida de esa prioridad debe acreditarla quien lo hace por la izquierda; si la pérdida deriva del lugar donde el impacto se produce, el automotor que no tenía la prioridad legal tiene que estar notoria e indudablemente mucho más adelantado en el cruce; si se ha perdido por embestir se advierte sobre la relatividad de la presunción, pues tratándose de vehículos en movimiento sería fácil invertir el papel de embistente por el de embestido mediante el simple recurso de hacer un viraje por delante (vulgarmente conocida como maniobra de panza) de quien tenía primacía en el cruce de la bocacalle" KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Código Civil y Leyes Complementarias, Comentado, Anotado y concordado de Belluscio-Zannoni, T. 5, Ed. Astrea, Buenos Aires, pág. 505.

La responsabilidad de la parte demandada por el hecho relatado, encuentra sustento básico en los arts. 1721, 1722, 1723, 1724, 1726, 1731, 1737, 1744, 1751, 1753, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Del relato de los hechos surge con claridad la responsabilidad del demandado. Por un lado, tenemos que el evento dañoso es producto exclusivo de la inobservancia, por parte del Sra. Bassotti, de normas elementales de las leyes de tránsito, por lo que resulta responsable del hecho dañoso a tenor de lo preceptuado por el art. 1749 del Código Civil.

Por otra parte, el vehículo que guiaba la accionada constituye un elemento riesgoso introducido en la circulación vehicular, que obliga al guardián o propietario del mismo a responder por los daños con él ocasionados, ello conforme a la responsabilidad objetiva que emana del art. 1757 del ya mencionado cuerpo legal.

La ley 9024 establece en su ar Art. 42- Los conductores deben: b) En la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito.

" La conducción de un vehículo en la vía publica requiere de su conductor no solo una permanente atención y observancia de las reglas de

prudencia, sino que, en todo momento, debe mantener el mas absoluto dominio sobre aquel, de forma tal que pueda detenerlo cuando lo requieran las circunstancias propias del transito; y es velocidad imprudente la que impide al conductor mantener el completo dominio del rodado , la que no se determina por el numero de kilómetros de la marcha del automotor, sino cuando importa la perdida culposa de su dominio, que despoja al conductor de toda posibilidad defensiva frente a obstáculos o peligros potenciales y previsibles ". (Juz. Nacional Civ.Nro. 52 , 1* Instancia firem 10-04-94 , Cortes Paulino y otro c/Pernigotti Maximiliano) 1991-ii-300.

Dado que mi representado conducía su vehículo con total dominio sobre el mismo, y que la conductora del Chevrolet Aveo, actuó con imprudencia y negligencia pretendiendo realizar un cruce de arterias fuera de las reglas de ordenamiento y prudencia del tránsito vehicular, a él debe imputársele la culpabilidad y responsabilidad por el accidente.-

Por un lado, tenemos que el evento dañoso es producto exclusivo de la inobservancia, por parte de la conductora, de normas elementales que reglamentan el transporte y las leyes de tránsito, por lo que resulta responsable del hecho dañoso a tenor de lo preceptuado por el art. 1749 del Código Civil.

También corresponde apreciar la responsabilidad del demandado desde la óptica del art. 1757 sgtes y cc del Código Civil, dado que el caso de autos encuadra perfectamente en dicho dispositivo legal. La opinión dominante considera que el automotor es cosa generadora de riesgo potencial en los términos del Art. 1757, del Código Civil (Trigo Represas, Félix " aceptación jurisprudencial de la teoría del riesgo recíproco en la colición de automotores", en L.L. 1986-D, 479, nota 3 y " responsabilidad por accidentes de automotores" ,Orgás Alfredo en " La culpa (Actos Ilícitos)".-

Los hechos ocurridos en la presente demanda son nítidos para resaltar la desatención de la conductora del Chevrolet Aveo; y además, su negligencia, porque no solo puso en el evento el factor objetivo del riesgo, sino que además repotenció imprudentemente por su mentado obrar negligente, siendo la responsabilidad PLENA.-

En consecuencia, la demanda incoada debe prosperar contra los demandados, a mérito del factor de atribución subjetivo y objetivo previsto por el art.1757 sgtes y cc del Cód. Civil, y art. 1749 del Cód. Civil. del C.C..-

VII.- DAÑOS Y PERJUICIOS:

A) DAÑOS MATERIALES DEL RODADO FORD FIESTA :

Por este concepto se reclaman las erogaciones que deberá efectuar la parte actora a los efectos de reparar el rodado Ford Fiesta de su propiedad, a causa de los daños registrados.-

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "El monto del gasto exigido por los arreglos es del importe de un desmedro del que es responsable el autor puesto que originó el daño" (CNEsp.Civ. y Com. Sala III Sena Washington Oscar c/ Maguna Bernardo y otra s/sumario-20-10-81).

"El presupuesto es el cálculo que efectúa el tallerista para determinar el monto de las reparaciones que se deben practicar al vehículo para reponerlo a su estado normal de uso. Este documento justifica la extensión de lo reclamado" (CNEsp.Civ. y Com. Sala I ,8-11-78. Canton de Gianelli María c/ Alati Roque F.).

Nótese V.S., que el vehículo sufrió daños constatados en el acta vial, en el lateral derecho, conforme a las fotografías que se acompañan.-

Atento a los vaivenes de precios por la economía imperante y la fluctuación del dolar, se hace reserva del valor que se debe sumar al presupuestado, quedando sujeto a la prueba pericial mecánica a producirse.-

Los gastos por reparación que según el presupuesto que se acompaña, y haciendo una estimación de los precios, ascienden a la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTO (\$ 198.800) con más los intereses correspondientes hasta la fecha de su efectivo pago, ó por lo que en más o en menos surja de la prueba pericial mecánica a rendirse, ó lo que en más o en menos Usía estime justo y equitativo corresponder.-

B) DESVALORIZACIÓN DEL VEHÍCULO:

Si bien los daños deben ser reparados, resulta por demás evidente que un examen sobre Ford Fiesta arrojará la conclusión de que como consecuencia del presente accidente, disminuyo el precio de reventa de la misma teniendo en cuenta que es un vehículo modelo 2019.-

Nuestra Jurisprudencia ha dicho : "La relación de la actora con el automotor siniestrado le permite, a la luz de las pruebas arrimadas al proceso, reclamar por los daños producidos, entre ellos su desvalorización" (CRUZ, LIDIA OLGA / NATIVIDAD YOLANDA GIL POR SU HIJO Fecha: 17/05/2000. Tribunal: Segunda Cámara Civil. Expediente: 25952. Ubicación: S095-481). Es indudable que todo choque de cierta magnitud, produce una desvalorización en rodado aún cuando las

reparaciones se efectúen con el mayor esmero, dado que hasta el ojo de un inexperto resulta evidente el choque sufrido, disminuyendo en consecuencia, el valor de la unidad. Ello redundaría en una disminución del valor de reventa, toda vez que aunque algunas piezas deberán ser recambiadas las chapas reparadas demuestran siempre el empleo de masilla y la pintura no logra, por más perfecto que sea el trabajo, igualar la terminación de fábrica. En el caso de autos el impacto en la partes de la moto resulta notable a los ojos de un experto, afectando consecuentemente su valor de reventa en el mercado del usado. " En principio todo choque de cierta importancia produce una evidente desvalorización en el rodado accidentado, aún cuando se reemplacen piezas viejas por nuevas" (CNCivil Sala F 19-08-971 Vaccaro Hugo c/ Transporte Lujá S.A.). "... la desvalorización del vehículo es un daño que debe aceptarse sin reparos, ya que, según es de experiencia corriente, un automóvil afectado considerablemente en un choque pierde parte de su valor venal ..." (C2da.La Plata,Sala II,26-05-967 Divito Jose c/Aller Emilio y otros " L.L.129-1.018.16654). " cuando en razón de la existencia del daño sufrido por un automotor, las reparaciones no logran hacer desaparecer por completo las evidencias del siniestro, el vehículo experimenta una disminución de su valor de venta, reducción que configura un perjuicio resarcible, aunque el mismo solo se materialice al enajenarse el automóvil" (CNEsp.Civ.y Com.Sala V 15-09-77 Lozupone Jose c/ Mazías Oscar). " Cuando un vehículo ha sufrido un accidente que obliga a realizar trabajos de chapa y pintura su valor de venta disminuye, pues, intuitivamente el público tiende a pensar que aún estando bien reparado el rodado presenta inconvenientes que uno análogo que no hubiese necesitado reparaciones no tendría. Lo dicho hace también que las reparaciones sean generalmente detectables , al menos sus vestigios; estas huellas provocan, en el potencial comprador, incertidumbre sobre la magnitud y profundidad de los daños que dieron origen a las reparaciones, ante lo cual, y para un mismo precio, seguramente optan por un vehículo que no haya debido ser reparado". Cam.Civ.y Com. de San Isidro,"Castillo Horacio Hernán c/ Piñeyro Ral s/ Daños y Perjuicios".-

Por lo que en concepto de desvalorización del rodado la suma reclamada es de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000), con más los intereses correspondientes hasta la fecha de su efectivo pago. La suma reclama queda sujeta

a la pericia a producirse en autos, y a lo que U.S. estima pertinente y justo al momento de dictar sentencia.

C) PRIVACIÓN DEL USO:

Tenga en cuenta V.S., que el rodado siniestrado deberá estar por lo menos 10 días en el taller para efectuarle las reparaciones necesarias, por lo que se reclama por este rubro la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), ó por lo que en más o en menos surja de la prueba pericial mecánica a rendirse, ó lo que en más o en menos Usía estime justo y equitativo corresponder.-

La jurisprudencia tiene claramente establecido que la privación de uso de un automotor durante el lapso que insume la reparación de los desperfectos que experimentó a raíz de una colisión, constituye para su propietario un quebranto económico cuyo resarcimiento está a cargo del responsable del evento.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: " La sola privación del vehículo representa, para su propietario, usuario o guardián un evidente perjuicio, que no deriva de las tareas que tenía que realizar , sino de lo que significa la carencia del automóvil durante el lapso que se indica para los nombrados, sea cual fuere el uso que se le diera al vehículo" (CNEsp.Civ.y Com.Sala I, Burgarin Ricardo Manuel c/ Tadiotto Ruben Victor s/sumario,15-04-81).

"Es de notar que la indisponibilidad de uso del rodado, mientras es sometido a arreglo, como consecuencia del accidente, es un daño indemnizable por si, aún cuando el automotor no se destine a una finalidad directamente productiva, pues se presume que su utilización alguna ventaja produce al usuario. Cabe determinar si el daño por la privación del uso del vehículo constituye un daño emergente o un lucro cesante; estimo que la pérdida, el menoscabo, el detrimento que experimenta el acreedor es el dammun emergens, mientras que los intereses, o sea la ganancia o el provecho dejado de percibir es el lucrum cessans."Cam.Civ.y Com.de San Isidro,Sala I "Pereyra Marcela Mabel c/Castellanos Petersen Alejandro s/Daños y Perjuicios".

"Si la indemnización por privación de uso de un automotor debe limitarse a un periodo razonable en el cual pudieron haberse efectuado los arreglos en el automóvil, también hay que computar el lapso prudencial inherente a la elección del taller y el de disponibilidad de turnos en éste." Cam.Civil y Com. de Trenque Lauquen ,8081 S,"Bavaud, Jose M.y otro c/ López Sol y otra s/Indemnización

daños y perjuicios". Como bien lo señalan los fallos , por su naturaleza el automóvil puede satisfacer necesidades espirituales y materiales. No es un elemento neutro. Está incorporado al "modus vivendi" y en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible.(CNEsp.Civ.y Com.Sala I,expediente Nro.60546 "ferrari c/Kilzi" mayo 18-1977-BJ 638.S-8960).

El uso de este rodado se torna imprescindible para el Sr FUNES. El tiempo necesario para la reparación del mismo indica un importante perjuicio a la actora atendiendo a que utilizan su vehículo para desplazarse por razones laborales y familiares, como sociales, recreativas, etc.-

D) DAÑO MORAL

En lo referido al daño moral, y en términos generales, la posición que lo conceptualiza como aquella especie de agravio implicado por la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad, o sea de esos derechos subjetivos que protegen como bien jurídico, las facultades o presupuestos de la personalidad: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, etc., todo lo cual se resume en el concepto de "seguridad personal", y el honor, honra, sagrados afectos, etc., o sea en una palabra las "afecciones legítimas" a que se refería el Art. 1078 del Cód. Civil, antes de la reforma introducida por la ley 17.711.

Así las cosas, el concepto de agravio moral no se circunscribe a "un dolor o sufrimiento" sino que surge en la esfera extrapatrimonial de la persona, que se divide en dos partes: una parte "social" que nace de las relaciones de la persona en su ambiente y consiste en su honra u honor, en la reputación, el crédito, etc., y otra parte "afectiva" que se halla constituida por nuestras afecciones íntimas, nuestras convicciones y creencias, nuestros sentimientos; en una palabra, por todo lo que toca nuestra persona psicológicamente, sin tener vínculo con el ámbito social.

En dicho orden de ideas, se ha destacado que "la indemnización en concepto de daño moral tiene carácter reparatorio y no represivo, a los fines de satisfacer, compensar o paliar en parte el daño espiritual y moral sufrido a consecuencia del hecho. No tiende a sancionar al causante del daño, sino que tiene por finalidad, reparar los padecimientos que debe soportar la víctima". (Cámara de

Apelaciones en lo Civil y Comercial de 6a Nominación de Córdoba, 1995/08/11, "Banegas, Roberto c. D.I.P.A.S.", LLC, 1996 717).

Por otra parte, también debe ponderarse que la víctima está dispensada de producir la prueba del daño quien demanda reparación del agravio moral, porque su índole queda establecida por la sola realización del hecho dañoso que comporta la presunción de existencia de la lesión en los sentimientos re ipsa. Empero puede la presunción ser destruida por el deudor quien deberá probar la efectiva ausencia de daño moral.(Tercera Cámara Civil LS071 – 209).

Así las cosas, el daño moral no es susceptible de prueba directa, infiriéndoselo presuncionalmente por el Juez de la causa, aunque en el sub-examen y sobre la base que son obvias las dificultades que existen para mensurar en dinero un daño de naturaleza no patrimonial, se recuerda también que la ley ha sujetado su resarcimiento a la discrecionalidad judicial (art. 90 inc. VII C.P.C.), debiendo los jueces determinarlo con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad, de modo tal que la compensación no constituya un motivo de enriquecimiento sin causa, ni tampoco una mera expresión simbólica inadecuada a la entidad del agravio padecido, pudiendo, a tales efectos, ponderar los valores corrientes de los bienes que se podrían adquirir, pues una forma de resarcir el daño en trato es el de los placeres compensatorios.

Este criterio que he sostenido con anterioridad a la vigencia del nuevo Código, también tenía recepción en segunda instancia, cuando se afirmaba que "... que el dañado, o el dolorido, puede con el dinero compensar las lesiones soportadas, sea buscando distracciones que hagan más soportables los padecimientos, sea viajando o permitiéndose un lujo o la posibilidad de brindar a un ser querido la satisfacción de una necesidad, sea en fin, prodigándose al prójimo con actos de caridad o buscando placeres de tipo material" (Tercera Cámara Civil , "IMPARATO"- 8/09/2010 en www.jus.mendoza.gov.ar), tiene hoy aún mayor fortaleza frente a la letra del art. 1738 del Código recientemente sancionado.

En efecto; la norma referida expresa: " La indemnización .. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida."

Luego, el art. 1741 del CC, indica que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

En dicho orden, se ha sostenido en oportunidad de cuantificar el daño moral, que "dadas las características personales tenidas en cuenta, sirven para adquirir otros bienes que compensen o sustituyan el daño padecido, a modo de ejemplo emprender un viaje con su familia, cambiar su automotor, adquirir nuevos productos tecnológicos, remodelar su hogar, en fin recurrir a otros bienes que le permitan reestablecer su faz extrapatrimonial". (Segunda Cámara Civil, "Escobar, Luis Gabriel"• 26/11/2014 (Publicado en: LLGran Cuyo 2015 (mayo) , 414• RCyS 2015-VI , 159) El criterio también fue seguido recientemente por la Tercera Cámara Civil en "Carranzani", op.cit. y en 54.214, "BADIALI", 23/10/2015 en www.jus.mendoza.gov.ar)

Por otra parte, la cuantía del resarcimiento por daño moral no tiene por qué guardar correspondencia con los rubros que integran la reparación, en especial con el daño material (TRIGO REPRESAS-LOPEZ MESA-Tratado de la Responsabilidad Civil, pág.725), desde que no hay relación necesaria ni constante entre ambas clases de perjuicios (ZAVALA DE GONZALEZ, MATILDE, tomo 4, pág.506)

Y es que resulta erróneo el criterio de la pretendida proporcionalidad entre los daños patrimoniales y el daño moral, pues se trata de perjuicios diferentes, cada uno de los cuales puede existir independientemente del restante.

Es por ello, que más allá de que exista o no daño patrimonial, en nada queda impedido el resarcimiento del daño moral, puesto que éste existe con absoluta independencia de aquél. (Tercera Cámara Civil in re nro. 118.882/31972 "Calderón c/San Martín", de fecha 7/4/2010, en www.jus.mendoza.gov.ar)

En el mismo sentido, se ha inclinado nuestro Superior Tribunal, al afirmar que es arbitraria la sentencia que denegó el rubro "daño moral" por haberse denegado la "incapacidad sobreviniente" pues se trata de rubros diferentes e independientes. La incapacidad sobreviniente indemniza la proyección de las secuelas del infortunio en la vida del damnificado, mientras que el daño moral resarce el dolor, angustia o padecimiento que produjo una lesión aún cuando la afección no perdure en el tiempo.(in re 107977 - RODRIGUEZ FRANCISCO ANGEL Y OTS. EN J.. RODRIGUEZ FRANCISCO C/ GARCIArena LINO SALVADOR P/ D Y P",

Fecha: 23/09/2013, 109.669 ANTOLIN JUAN en j.nro. 153.776/34.642 Antolin c/Soc.Benef.p/DYP", Fecha 12/2/2014 en www.jus.mendoza.gov.ar).

En el presente, la desazón del Sr. FUNES frente al siniestro es más que corroborado; ello, sin perjuicio de lo patente que resulta el malestar que genera tener que enfrentarse a dicho inconveniente en oportunidad de realizar sus actividades cotidianas y laborales con su automóvil, por lo que la indemnización más que un valor simbólico posee un correlato real que se explicita en la presente, en cumplimiento de la ratio iuris y el mandato expreso del art. 1741 del C.C y C.-

Por lo expuesto mi parte solicita en concepto de indemnización por éste rubro la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000), más intereses legales desde la fecha del accidente, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, o lo que el elevado criterio de V.S., en definitiva fije.-

VIII.- ECUACIÓN RESARCITORIA:

-Gastos materiales por reparación del vehículo:	\$ 249.400.-
- Privación de uso.....	..\$ 20.000.-
- Desvalorización del vehículo.....	\$ 50.000.-
-Daño moral.....	\$ 100.000
TOTAL:	\$ 419.400.-

Aclara mi parte que las sumas referidas emergen prudentes y justas si consideramos la depreciación monetaria, el aumento del costo de vida, la inflación constante y la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, circunstancias que se vienen produciendo ininterrumpidamente desde la crisis desatada en nuestro país desde fines del año 2001 y que por cuestiones de justicia los Tribunales deben valorarlas, actualizando los monto condenatorios.

A modo ejemplificativos particularizamos los aumentos en los costos de la vida diario: alimentos, medicamentos, vestuario, educación, obra social, inmuebles, combustible, salarios, transporte, etc., para concluir que los montos peticionados son justos si los comparamos con los que concedían los Tribunales antes de la debacle operada a partir del año 2001 y que aún continúa.

La grave crisis económica y la escala inflacionario han sido reconocidas expresamente por un fallo plenario dictado por la Suprema Corte de Justicia en autos N° 93.319 caratulados "Aguirre Humberto PSHM en J.

146.708/39.618 Aguirre Humberto PSHM en J. 142.657 Camargo de Aguirre y Ot. c/ O S por Inconst. - Casación", de fecha 28 de Mayo de 2009, todo lo cual no hace sino ratificar los extremos expuestos, de allí entonces que los montos demandados resulten justos para la época que transitamos.

Esta indemnización no constituye un monto fijo y determinado, ya que está sujeto no solo a lo que en más o en menos resultara de la prueba a producirse en autos, sino que en su determinación jugará indudablemente el elevado criterio de V.S. , que se descuenta, sabrá evaluar oportunamente el perjuicio irreparable que ocasionó a la víctima de autos el accidente.

IX.- PRUEBA:

1) INSTRUMENTAL:

- A) Los presentes autos y el correspondiente B.L.S.G.
- B) 2 Presupuestos elaborado por taller mecánico, con el detalle y valoración de las reparaciones requeridas por el vehículo ford fiesta.
- C) fotos de los daños del rodado.-
- D) Resolución N° 1906-4-A-2021, caratulados FUNES DIEGO Y BASSOTTI MARIA P/ ACCIDENTE VIAL del Juzgado de Transito de la Ciudad de Mendoza.-
- E) Actuación acta N° 1887 d Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.-
- D) tarjeta verde Automotor.-

2) INFORMATIVA:

- a) Oficio a girarse a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA para que informe: 1. características de la calle Fader de la Ciudad de Mendoza, si la misma une importantes conglomerados urbanos, funcionalidad de la vía, conformación geométrica y constructiva, densidad y velocidad media del flujo de tránsito, la presencia de semáforos y otras señalizaciones de precaución en la misma y calles contiguas; la circulación de medios de transporte público de pasajeros, señalando el ancho de la arteria y su intersección calle Rodriguez, sentido y carriles de circulación, torres de iluminación existentes, carteles y/o otro sistema de seguridad vial que indiquen precaución a los conductores de vehículos, diferentes dispositivos como dársenas, andenes, isletas peatonales, hongos, guardarrail de concreto o de

plástico, y toda otra característica topográfica de interés para la litis, en relación con la Calle Rodriguez de Ciudad.-

3) PERICIAL:

MECANICA: Se designe perito mecánico, a fin de que teniendo en cuenta lo relatado por la parte actora, constancias del acta de choque, daños experimentados por el rodado y constituyéndose personalmente en el lugar del hecho informe: 1) Confeccionar un croquis y reconstruya históricamente la forma de ocurrencia del siniestro de autos, y características de las arterias donde se produjo el accidente y comparación técnica de ambas (Fader y Rodriguez) 2) determine si la calle Fader de la Ciudad de Mendoza, es una vía principal que une importantes conglomerados urbanos, funcionalidad de la vía, conformación geométrica y constructiva, densidad; y velocidad media del flujo de tránsito, la intensidad del tráfico vehicular en relación a la calle Rodriguez; la presencia de semáforos y otras señalizaciones de precaución en la misma y calles contiguas; la circulación de medios de transporte público de pasajeros, señalando el ancho de la arteria y su intersección(calle Rodriguez), sentido y carriles de circulación, velocidad permitida, torres de iluminación existentes, carteles y/o otro sistema de seguridad vial que indiquen precaución a los conductores de vehículos, diferentes dispositivos como dársenas, andenes, isletas peatonales, hongos, guardarrail de concreto o de plástico, y toda otra característica topográfica de interés para la litis; 3) Establezca y explique la mecánica del accidente graficándola, indicando las posiciones de los vehículos y sus velocidades en el momento del impacto y si es posible, las velocidades previas a la colisión, huellas de frenadas y maniobras. 4) Determine el carácter de embestidor y embestido en el hecho dañoso, teniendo en cuenta los daños experimentados por los rodados indique la velocidad de los moviles que guiaban al demandado, antes y al momento de producirse el siniestro;. 5) determine a que altura de la intersección se produce el impacto entre el ford fiesta y el chevrolet Aveo 6) determine si entre las intersecciones de calles Fader y Bolivia existe un cartel "PARE", esto es, para quienes circulan de Sur a Norte. También para quienes circulan en dirección inversa. 7) Indique la distancia necesaria para detener un rodado en la intersección de calles Fader y Rodriguez; como el que conducía el actor, si el Chevrolet circulaba a estas velocidades : 30/40 km/h, 40/50 km/h, 50/60 km/h, 60/70 km/h, 70/80 km/h, 80/90 km/h, ello con un sistema de frenos funcionando correctamente y su diferencia para

el caso que presente deficiencias en el frenado; 8) determine distancia total de frenado de un vehículo que circulaba a la velocidad determinada en el Punto 2) del presente; 9) explique el perito a que se denomina dinámica de tiempo de reacción, y si durante ese tiempo el conductor de un vehículo que circula por calle Fader de Ciudad intersección Rodriguez, puede efectuar alguna maniobra que le permita evitar la colisión; 10) Determine los daños sufridos por el Vehículo Fiat Fiesta y el valor de los repuestos para su preparación, 11) Estipule el tiempo que demandará la reparación del vehículo de la actora. 12) Determine la desvalorización del automotor de la actora a consecuencia de los arreglos que debieran realizarse para su reparación en el mercado de venta de vehículos usados, caso afirmativo, indique su monto, en comparación con otro rodado similar en perfecto estado y que no fuera siniestrado; 13) Determine si los daños reclamados se corresponden con el presupuesto acompañado. 14) si para reparar dichos daños es necesario realizar los trabajos que se indican en el presupuesto adjunto en autos ;15) si el citado presupuesto se ajusta a los precios de plaza a la fecha de su emisión; 16) tiempo estimado que demanda la reparación del rodado de la actora, debiendo tener en cuenta para tal fin, no solo los daños ocasionados, sino también las condiciones climáticas, búsqueda de repuestos teniendo en cuenta el origen del rodado y la dificultad para conseguir sus repuestos originales , espera de turnos, etc., 17) Todo otro dato de interés para la litis.

4) INSPECCION OCULAR:

Solicito la verificación personal, por mandato de V.S., por intermedio del Oficial de Justicia del Tribunal a los fines de que se constituya en el lugar del accidente y determine la situación Vial calle Fader, en relación a la calle Rodriguez; de la Ciudad de Mendoza.-

X.- CITACION EN GARANTIA:

Dado que el rodado conducido por el Sra Bassotti, interviniente en el siniestro de autos a la fecha del mismo, contaba obligatoriamente con seguro de Responsabilidad Civil, en los términos del art. 118 de la ley 17.418, se solicita se cite en garantía a TRIUNFO SEGUROS, POLIZA N° 2667095, con domicilio en la calle Av. SAN MARTIN 1092, CIUDAD, MENDOZA, a quien se dará traslado de la demanda, en virtud de encontrarse vinculada con la demandada y el vehículo asegurado conducido.-

XI.-DERECHO:

Fundo mi derecho en los arts 1721, 1722, 1724, 1725, 1731, 1751, 1753, 1757, 1758, 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley de tránsito 9024, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

XVII.- PETITORIO:

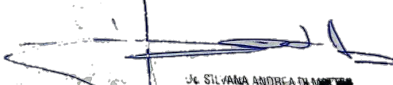
Por todo lo expuesto solicito:

- 1) Se me tenga por presentado, parte y constituido el domicilio procesal indicado y presente el patrocinio jurídico designado.
- 2) Se agregue la prueba documental adjunta.-
- 3) Se tenga por ofrecida la prueba y se provea la misma.
- 4) Se provea la citación en garantía efectuada a sus efectos.-
- 5) Se corra traslado de la demanda por el tiempo y bajo apercibimiento de ley. En su hora, se dicte sentencia haciéndose lugar a la demanda impetrada en todas sus partes, condenándose al pago del capital reclamado con más sus intereses, costas y costos del juicio y depreciación monetaria desde el momento de la exigibilidad de la obligación y hasta el momento del efectivo pago.

Proveer de conformidad SERA JUSTICIA.-



PABLO A. SOSA CASTELLINO
ABOGADO
MAT 7537



Jc. SILVANA ANDRIEGA DA MOTA
ABOGADA
Mat. 7614

RATIFICA

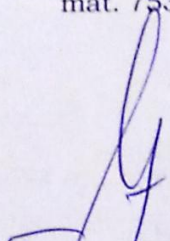
SEÑOR JUEZ:

FUNES DIEGO ALBERTO. DNI N°26.295.588, por
derecho propio, en los autos N° — caratulados"

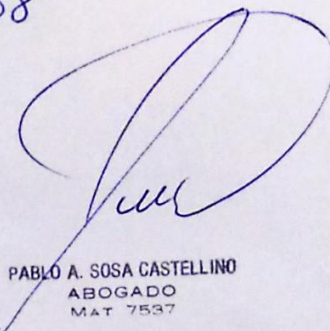
" que tramitan por ante vuestro Juzgado, a Usía, nos presentamos
y respetuosamente decimos:

Que en tiempo y forma vengo a ratificar todo lo actuado en autos
por la Dra. Andrea Di Matteo, mat. 7214 y el Dr. Sosa Castellino Pablo,
mat. 7537; lo que solicito se tenga presente.-

SERA JUSTICIA


Funes, Diego A
26295588


Dra. SILVIA ANDREA DI MATTEO
ABOGADA
Mat. 7214


PABLO A. SOSA CASTELLINO
ABOGADO
MAT 7537